



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de María de los Ángeles Gómez-Sandoval Hernández, quien se ostenta como Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	032152

El referido documento fue depositado en el servicio de mensajería denominado "Estafeta" y recibido el pasado veintitrés de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente el escrito de la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, mediante el cual, en atención al proveído de uno de junio del presente año, informa que el próximo dieciocho de julio se llevará a cabo una mesa de diálogo entre los representantes de los municipios de San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam y Oaxaca de Juárez, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto.

En relación con lo anterior, conviene recordar lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el **dos de mayo de dos mil doce**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios ubicados en el territorio del Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', ubicado

¹ De conformidad con el acta de sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete y el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos del considerando décimo.

QUINTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de su notificación a las autoridades demandadas.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos. En mérito de lo anterior, se declara la invalidez del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

Hecho lo anterior, y para superar la invalidez decretada en el considerando anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia, sin que con esta ejecutoria por el momento se invaliden las donaciones efectuadas a los particulares poseedores de los predios objeto de la controversia, pues ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo tales actos jurídicos, en la inteligencia de que al emitir el nuevo decreto deberá tomar en cuenta la información actualizada que este último Ayuntamiento le proporcione en acatamiento de esta ejecutoria.”

Como puede advertirse, la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró la invalidez el Decreto 286, para el efecto de que el Congreso del Estado, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emitió la ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

Respecto a esto, considerando que el Decreto legislativo invalidado por el fallo constitucional tuvo su origen en la solicitud que le formuló el Municipio de Oaxaca de Juárez al Congreso estatal para que autorizara la donación de terrenos al ejido de San Agustín Yatareni en compensación por la construcción del camino que conduce al panteón municipal; **corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez realizar los trámites que sean necesarios, para que el**



Congreso estatal emita un diverso Decreto en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en el que se identifiquen los límites, colindancias y ubicación de los terrenos a los que alude la solicitud de donación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En relación con lo anterior, el catorce de marzo de dos mil catorce, representantes de los Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam, entablaron una Mesa de Diálogo ante la Subsecretaría General de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado y, en lo que interesa, acordaron lo siguiente:

PRIMERO. Se acuerda que, para emitir una resolución respecto a la problemática por la permuta de terrenos para el acceso al panteón jardín, se formará una comisión para la integración, revisión y análisis de los documentos existentes [...]

SEGUNDO. Para tener un expediente único de la problemática se acuerda que las partes harán llegar a esta Subsecretaría todos los documentos relevantes que tengan en posesión sobre el asunto [...]

CUARTO. Con respecto a los terrenos que se encuentren en la problemática se acuerda que su situación permanezca en el estado que guardan actualmente, hasta en tanto se defina la situación jurídica de la problemática"

Como puede advertirse, desde el catorce de marzo de dos mil catorce, los Municipios involucrados acordaron la integración de una comisión con la finalidad de resolver la "problemática por la permuta de terrenos" mediante la integración, revisión y análisis de los documentos aportados por las partes.

Al respecto, se han celebrado diversas reuniones de trabajo de las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez y la Secretaría General de Gobierno del Estado han informado a este Alto Tribunal; sin embargo, en autos obra constancia de que el pasado diecinueve de mayo, el Municipio de San Andrés Huayapam manifestó que "no está de acuerdo en que se lleve a cabo el proceso de regularización de los precios" y, conjuntamente con el diverso Municipio de San Agustín Yatareni, señaló "no tener intención de firmar ninguna minuta o acta".

En ese sentido, aunque inicialmente este Alto Tribunal dio seguimiento a los acuerdos tomados con motivo de la mesa de diálogo establecida, lo cierto es que, al día de hoy, la Comisión integrada no han arrojado actuaciones reales y efectivas tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en congruencia con la finalidad que se propuso; por el contrario, las últimas actuaciones sólo evidencian, por un lado, las inconformidades de los municipios de San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam y, por otro,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

dilaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez mediante la postergación de reuniones de trabajo y la ausencia de propuestas de solución para identificar los límites, colindancias y ubicación de los terrenos a que alude la solicitud de donación formulada al Congreso del Estado.

Esto, reiterando que el Municipio de Oaxaca de Juárez quedó vinculado a realizar todos los trámites que sean necesarios para que el Congreso estatal emita un nuevo decreto, a efecto de salvaguardar el derecho o el interés de las partes y evitar inseguridad jurídica para los interesados, ya que sólo de esta forma el órgano legislativo local podrá identificar los terrenos materia de la donación.

En consecuencia, **se requiere por última ocasión al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento íntegro** de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”
[Énfasis añadido].

De igual forma, **se requiere al Municipio de Oaxaca de Juárez**, para que, en dicho plazo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto designe uno.

Por otra parte, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo**, a la **Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado**, así como a los **Municipios de San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam**, todos de Oaxaca, por conducto de quien legalmente los representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos, que, de no hacerlo, se resolverá respecto del cumplimiento de la sentencia con los elementos

que obran en autos y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen uno en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, respectivamente.

Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades estatales y municipales.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como 287⁵, 297, fracción I⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la referida ley.

Finalmente, dado lo voluminoso del presente expediente, con el presente acuerdo fórmese el tomo IV.

Notifíquese.

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. El acto el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁴ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

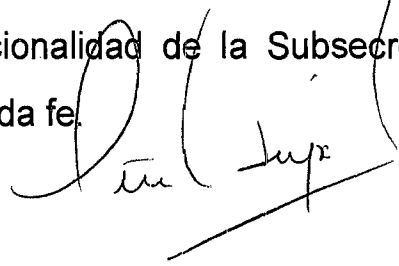
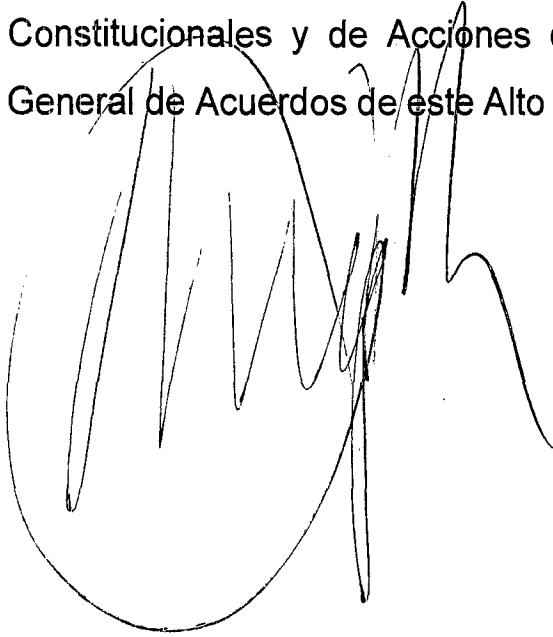
I. Diez días para pruebas, y [...].

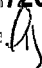
⁷ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2009**, promovida por el **Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca**. Conste. 
CASA